



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00012-00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA MENESES GÓMEZ
CAUSANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INTERVINIENTE AD	ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO
EXCLUDENDUM:	JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES (Menor de edad)
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y NOMBRA NUEVO ABOGADO EN CALIDAD DE CURADOR AD- LITEM

Dentro del asunto de la referencia, por auto del 4 de abril de 2022 se dispuso entre otros, **REQUERIR** al abogado **RAÚL CATAÑO ARANGO** para que en el término perentorio e improrrogable de **dos (2) días** acreditara sumariamente las actuaciones desplegadas en los procesos a que hizo alusión en su escrito del 21 de febrero hogaño, a través del cual dio a conocer que viene ejerciendo la función de Curador Ad Litem en sendos procesos, los cuales citó con número de radicado y el Despacho Judicial de conocimiento, siete (7) en total; es decir para que allegara copia del auto que lo designó como Curador, acta de posesión, copia del escrito de contestación presentado, entre otros. En la providencia de marras se advirtió al profesional del derecho que en caso contrario debía tomar posesión del cargo en el término de la distancia, so pena de proceder a compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria para lo de su competencia y cargo.

Pues bien, el Auxiliar de la Justicia el 26 de abril pasado allega nuevamente escrito donde relaciona detalladamente ocho (8) procesos en los cuales según él viene ejerciendo la función de Curador Ad Litem, así:

1. Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín – Radicado: 20212-00637-00
2. Juzgado 004 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín – Radicado: 2016-01258-00
3. Juzgado 05 Laboral del Circuito de Medellín – Radicado: 2017-00688-00-00

4. Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín – Radicado: 2015-01584-00
5. Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín- Radicado: 2016-00229-00
6. Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín – Radicado: 2020-00064-00
7. Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín – Radicado: 2012-01322-00
8. Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín – Radicado: 2013-01363-00

Se advierte que en cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto referido en líneas precedentes, el abogado **CATAÑO ARANGO** aportó como prueba sumaria acta de notificación personal, telegrama No. 1419 de 2018, acta de notificación personal, telegrama del 2 de diciembre de 2019, acta de aceptación del cargo de Curador Ad – Litem, acta de audiencia pública, auto por medio del cual es nombrado para desempeñar el cargo de Curador Ad Litem, escrito contentivo de las excepciones propuestas, notificación personal del auto por medio del cual se libró orden de pago, entre otros.

De otro lado, la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ** quien funge como apoderada de la activa, el 17 de mayo de la corriente anualidad allega solicitud de continuidad del trámite, deprecando expresamente se proceda a nombrar otro abogado que desempeñe el cargo de Curador Ad-litem y dar así celeridad al trámite.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primero señalar que, el artículo 48 del Código General del Proceso señala: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,** so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucional del anterior artículo señaló: “Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de

solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada" (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas".

Ahora bien, en consideración a las manifestaciones puestas de presente por el abogado **RAÚL CATAÑO ARANGO** y los documentos y piezas procesales que aportó como prueba sumaria, se dará paso a aceptar la excusa presentada por el profesional del derecho.

En vista de ello, se procederá a designar nuevo curador ad litem para que asuma la representación del menor **JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES** en el presente asunto, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, eligiendo para tales efectos al abogado **RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.660.435 y portador de la Tarjeta Profesional 113.014 expedida por el C. S. de la J.

Comuníquese al correo electrónico casacionlaboralabogados@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso. Adviértasele en todo caso que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; a quien de paso se le entregará acceso a la integridad del expediente una vez manifieste la aceptación del cargo.

Se señalan como gastos de Curador Ad Litem, la suma de (\$250.000) pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Con las decisiones adoptadas queda resulta la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la demandante en el escrito allegado a través del correo institucional el 17 de mayo pasado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005cc71886949ca68d252a496004a74b250627f0736e0222261e0ba208bca990**

Documento generado en 08/06/2022 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>